

AUTO NO. EPA-AUTO-1454-2023 DE MARTES, 29 DE AGOSTO DE 2023

“POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA A LA SEÑORA ROSA ÁLVAREZ DE RAMÍREZ, IDENTIFICADA CON LA CC. No. 45.441.480, COMO PROPIETARIA DE UN LAVADERO DE MOTOS Y CARROS, UBICADO EN EL BARRIO FREDONIA Cra 80 # 40-13”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagran la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. DE LA PERSONA NATURAL OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Persona natural o jurídica: ROSA ÁLVAREZ DE RAMÍREZ
Identificación: CC. 45.441.480
Dirección: Barrio Fredonia, Cra 80 No. 40-13
Correo Electrónico: katherineortiz45678@gmail.com
Georeferenciación: 10° 24' 23" N – 75° 28' 21" W
Teléfono: 324-2081346.

III. HECHOS

El día 25 de agosto de 2023 a las 3:15 pm, se aplicó visita de Vigilancia y Control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA, en la dirección arriba indicada, donde se encuentra ubicado el lavadero de propiedad de la señora **ROSA ÁLVAREZ DE RAMÍREZ**, identificada con la **CC 45.441.480**, el cual desarrolla la actividad de lavado de motocicletas y carros sobre el espacio público y en el desarrollo de esta, el técnico asignado determinó la existencia de **“VERTIMIENTO DE ARnD HACIA EL CANAL CALICANTO EN EL BARRIO FREDONIA”**.

Como hechos constitutivos de la presunta infracción, se indicaron los siguientes:



- “Incumplimiento del Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3 numeral 3”.

Como descripción del hecho generador:

- “Vertimiento de ARnD hacia el canal calicanto viejo.”

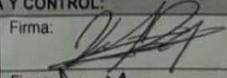
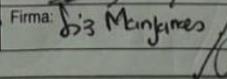
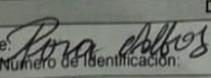
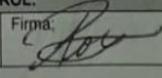
Como descripción del vínculo causal:

- “Afectación al cuerpo de agua calicanto viejo”.

Que, de acuerdo con las evidencias documentales incorporadas y las observaciones indicadas por el técnico que estuvo en el lugar donde funciona el lavadero, se puede estar generando una circunstancia de impacto ambiental; esto reposa en el **Acta de Visita No. 268 del 25 de agosto de 2023**, que se incorpora a continuación:

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
				Versión: 1.0
				CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>25</u> Mes: <u>Agosto</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>03:25 pm</u>				
Acta No. <u>268 - 2023</u>				
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA:	ARS <input type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>	VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad:				
Persona Natural o Jurídica: <u>Rosa Alvarez de Ramirez.</u>		Email: <u>Katherineatiz5638@gmail.com.</u>		
Tipo y Número de Identificación: <u>CC. 45.491.480.</u>		Teléfono: <u>3242081346.</u>		
Dirección: <u>Frederia Cres 80. #40-13.</u>		Georreferenciación: <u>10°24'53"N - 75°28'21"W.</u>		
Matricula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral:		Licencia Construcción:		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: <u>Rosa Alvarez de Ramirez.</u>		Tipo y Número de Identificación: <u>45.491.480.</u>		
Calidad:	Administrador: <input type="checkbox"/>	Propietario: <input checked="" type="checkbox"/>	Representante Legal: <input type="checkbox"/>	Otro: <input type="checkbox"/>
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
<u>Vertimiento de ARnD hacia el canal calicanto en el barrio frederia.</u>				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1. Suelo: <u>No destaca.</u>				
2.2. Hidrología: <u>Vertimiento de Aguas Residuales no domesticas.</u>				
2.3. Atmósfera: <u>No destaca. (olores Ofensivos por el canal calicanto).</u>				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora: <u>No destaca.</u>				
3.2. Fauna: <u>No destaca.</u>				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Descripción: <u>Decreto 1076 del 2015 Art. 2.2.3.3.4.3 Numeral #3.</u>				
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:				
Descripción del hecho generador: <u>Vertimiento de ARnD hacia el canal calicanto Viejo.</u>				
Descripción del vínculo causal: <u>Afectación al cuerpo de Agua Calicanto Viejo.</u>				
Pruebas recaudadas:				
Descripción: <u>Evidencias fotograficas.</u>				



EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020	
				Versión: 1.0	
				CÓDIGO: F-CVS-001	
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)					
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):					
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.					
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)				SI	NO
Amonestación escrita				<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Suspensión de obra o actividad				<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres				<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción				<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos: 203 - 2023				<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL					
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):					
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental; y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.					
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)					
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia				<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.				<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)					
Reincidencia.		<input type="checkbox"/>	Cometer la infracción para ocultar otra.		<input type="checkbox"/>
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.		<input type="checkbox"/>	Infringir varias disposiciones legales.		<input type="checkbox"/>
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		<input checked="" type="checkbox"/>	Atentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.		<input type="checkbox"/>
Obtener provecho económico para sí o un tercero.		<input type="checkbox"/>	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		<input type="checkbox"/>
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		<input type="checkbox"/>	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada		<input type="checkbox"/>
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		<input type="checkbox"/>	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		<input type="checkbox"/>
Temporalidad de la infracción en materia ambiental:					
Duración del hecho ilícito: _____		Fecha de inicio: _____		Fecha de Finalización: _____	
<small>En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la ambiental, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.</small>					
OBSERVACIONES					
<p>* Se recomienda al cuadrado en cuestión Suspender la Actividad de lavado de manera inmediata por vertimiento de ARND hacia el canal calicanto Vieja</p> <p>- Se recomienda Legalizar la Actividad comercial.</p> <p>- Debe de realizar la actividad dentro de un establecimiento acondicionado el cual cuente con todos los Servicios básicos (Agua, Luz, alcantarillado).</p> <p>- Para hacer el levantamiento de las medida de prevención el establecimiento debe contar trampa de grasa, desbarradores y diques de contención.</p> <p>- Realizar la debida disposición de los lodos resultantes Solo con gestor Autorizado.</p>					
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:					
Nombre: Kevin A. Luna A.		Firma: 			
Tipo y Número de Identificación: 1043469267					
Nombre: Liz Mejías Zabala		Firma: 			
Tipo y Número de Identificación: 1049943-256		cc. 1049928084			
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:					
Nombre: 		Firma: 			
Tipo y Número de Identificación: 45441480					
454					
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)					

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S)
PREVENTIVA(S)

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO:

El cuerpo Técnico del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, indicó en el acta 268 del 25 de agosto de 2023, que el infractor presuntamente se encuentra incumpliendo lo establecido en el **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3**, del Decreto 1076 de 2015, que establece las prohibiciones de vertimientos así:

“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto- Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5).

Del Acta de Visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental No. 268-2023 del 25 de agosto del 2023, remitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental a través del EPA-MEM-03039-2023, se evidencia que la señora, ROSA ÁLVAREZ DE RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.441.480, propietaria del lavadero ubicado en el espacio público, barrio Fredonia Cra 80 No. 49-13; correo Electrónico: katherineortiz45678@gmail.com; georeferenciación: 10° 24' 23" N -75° 28'21"W; teléfono: 324-2081346, puede estar incumpliendo con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Artículo 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1076 de 2015, sobre las prohibiciones de vertimientos así:

“... 6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación (...)”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

De conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.”

Asimismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Con relación a las medidas preventivas, dispone la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*”

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.*”

Teniendo en cuenta el Acta No. 268 del 25 de agosto de 2023, con ocasión a inspección realizada al lavadero de propiedad de la señora ROSA ÁLVAREZ DE RAMÍREZ, identificada con la C.C. 45.441.480, se evidencia una presunta transgresión de la normatividad ambiental con ocasión del desarrollo de la actividad de lavado de motos y carros sobre el espacio público. Esta circunstancia evidencia a través de registros documentales y fotográficos un posible incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por:

“VERTIMIENTO DE ARnD HACIA EL CANAL CALICANTO”.

Lo anterior, sustentado en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

Que, como medida preventiva, se impuso: **“SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD E IMPOSICIÓN DE SELLOS (203-2023)”.**

Que adicionalmente, una vez impuesta la medida preventiva, es importante indicar lo establecido en el artículo 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009, señalan:

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Adicionalmente, el **Artículo 36 ibidem**, indica: “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD E IMPOSICIÓN DE SELLOS (203-2023)”.

V. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de decomiso de los elementos utilizados para la comisión de la infracción ambiental, con ocasión de la afectación al suelo y canales por vertimientos, del inadecuado manejo y disposición sustancias peligrosas, y del funcionamiento sin contar con el debido permiso de vertimientos;

- Memorando EPA-MEM-3039-2023
- Acta de visita No. 268-2023 del 25 de agosto del 2023.
- Evidencias fotográficas, anexas al acta mencionada.

VI. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el Acta No. 268-2023 del 25 de agosto del 2023, suscrita por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, con ocasión a la inspección realizada al lavadero de propiedad de la señora ROSA ÁLVAREZ DE RAMÍREZ, identificada con la C.C. No. 45.441.480, el cual desarrolla la actividad de lavado de motocicletas y carros sobre el espacio público, ubicada en barrio Fredonia Cra 80 No. 49-13; correo Electrónico: katherineortiz45678@gmail.com; georeferenciación: 10° 24' 23" N -75° 28'21"W; teléfono: 324-2081346, se evidencia una presunta transgresión de la normatividad ambiental; donde se denota a través de registros fotográficos un incumplimiento a la disposición normativa vigentes sobre vertimientos de aguas residuales domésticas, desconociendo las prohibiciones sobre vertimientos contenidas en el Decreto 1076 de 2015.

Al respecto nuestro máximo Tribunal Constitucional puntualizó en Sentencia C- 703 de 2010, lo siguiente: “(...) *Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)*”

Debido a los hechos mencionados y la normatividad citada, el Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita para procedimiento sancionatorio por infracción ambiental, como también la medida preventiva de “SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD E IMPOSICIÓN DE SELLOS”, en la forma adoptada en Acta de visita No. 268-2023 del 25 de agosto del 2023, emitida por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta autoridad ambiental, y recaerá sobre toda actividad que genere vertimientos no autorizados, efectuados por la señora ROSA ÁLVAREZ DE RAMÍREZ, identificada con la CC 45.441.480, hasta que el EPA evalúe y compruebe que los hechos generadores de la afectación ambiental objeto de estudio, han cesado.

Una vez advertido que la medida preventiva, fue impuesta en situación de flagrancia con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive. De acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este acto, se tiene que, la imposición de esta medida se encuentra adecuada, acorde con los fines y función de la misma, establecidas en la Ley, habiéndose constatado que se cumplen los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto la Directora General del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva en flagrancia No. 268 del 25 de agosto de 2023 (sellos No. 203-2023), conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la señora ROSA ÁLVAREZ DE RAMÍREZ, identificada con la CC 45.441.480, el cual desarrolla la actividad de lavado de motocicletas y carros sobre el espacio público, barrio Fredonia Cra 80 No. 49-13; correo Electrónico: katherineortiz45678@gmail.com; georeferenciación: 10° 24' 23" N -75° 28'21"W; teléfono: 324-2081346, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a lo ordenado, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas de la presente actuación, las documentales correspondientes a EPA-MEM-03039-2023, Acta de visita No. 268-2023 del 25 de agosto del 2023, evidencias fotográficas contenidas en el acta de imposición de medida preventiva.



ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora ROSA ÁLVAREZ DE RAMÍREZ, identificada con la CC 45.441.480, el cual desarrolla la actividad de lavado de motocicletas y carros sobre el espacio público, ubicada en barrio Fredonia Cra 80 No. 49-13; correo Electrónico: katherineortiz45678@gmail.com; georeferenciación: 10° 24' 23" N - 75° 28' 21" W; teléfono: 324-2081346, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL- EPA

Vo.Bo. Heidy Villarroya Salgado 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Proyectó: JVisbalB AAE 

Revisó: Yormis Cuello Maestre 
Abogado, Asesor Externo -OAJ